



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 836

RADICADO N° 2021-00340-00

Procede el Juzgado a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte el artículo 705 del código de comercio, prescribe que: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos que debe reunir la obligación contenida en el título ejecutivo, el procesalista Hernán Fabio López Blanco refiere que la claridad de la obligación se presenta cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con toda perfección de la lectura misma

del título ejecutivo, lo que conlleva a que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor¹ y por supuesto, tampoco deben existir dudas de quien es el deudor.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del C.G.P., prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere precedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia² que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, específica y patente. Que sea clara: esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto “crédito” como sus sujetos –acreedor y deudor-. Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta³.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto se presenta para el cobro un pagaré con No. 140103 contentivo de la obligación por valor de \$59.940.246 de los cuales corresponde al capital la suma de \$45.366.886 y frente a los

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil Parte Especial*, Tomo 2. Bogotá D.C. Dupré Editores, novena edición 2009. Pag. 440.

² Sentencia T -747/13.

³ Sentencia de 22 de junio de 2001, Exp. 13436, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

intereses corrientes la suma de \$14.573.360 liquidados a la tasa del 21.37% a cargo de la señora NADIA SEMENOVA MORATO SÁNCHEZ.

Apreciada la perfección en último término del documento adosado para el cobro, observa este Despacho que el mismo carece del requisito al que refiere numeral 4 del artículo 705 del Código de Comercio correspondiente a la fecha de vencimiento que le permite tener la prelación ejecutiva.

Lo anterior, se concluye debido a que en primer término, el pagaré refiere a una fecha distinguida como el 20 de abril de 2021 sin que con ello se especifique si esta corresponde a la fecha de vencimiento, además, se observa como fecha de suscripción del documento el día 30 de septiembre de 2019 por lo que no hay lugar a equívocos frente a ambas fechas.

Súmese a lo señalado, que el mandatario en el hecho segundo de la demanda, mencionó que la deudora se había comprometido a hacer el pago de la obligación en 60 cuotas mensuales en la modalidad de crédito comercial, con cuota fija mensual de \$1.273.544, al cual solo se le hizo un abono por valor de \$1.833.144; circunstancia que tampoco fue hallada en el cuerpo del título. Por tanto, no hay suficiente claridad de si la fecha de vencimiento fue pactada aun día cierto y determinado o a tracto sucesivo.

En segundo término, el pagaré contiene la sumatoria de un capital más intereses corrientes presuntamente liquidados a la tasa del 21.37% según manifestación de la parte actora, empero lo anterior, el Despacho nuevamente de su lectura no extrae que este haya sido pactado, ni siquiera hubo mención alguna. De suerte tal, que la literalidad del derecho que en los títulos valores se incorpora son las prerrogativas óbices con las que emerge el carácter ejecutivo, debiendo por tanto, este ser denegado.

En tercer término, no habiendo distinción y claridad frente a la fecha de vencimiento del pagaré no puede por tanto haber exigibilidad frente a los intereses corrientes pues se desconoce el plazo en que estos fueron causados y liquidados, por consiguiente, la totalidad de los \$59.940.246 resta toda credibilidad para el Despacho.

RADICADO N°. 2021-00340-00

En consecuencia, no será otra la conclusión que denegar el mandamiento deprecado, por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, en cuanto a la determinación y claridad que debe presentar a obligación a ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA en contra de NADIA SEMENOVA MORATO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

GML